

EL TOMISMO EN LA TRADICIÓN JURÍDICA CATALANA

Por ALESSANDRO MINI*

1. Introducción

En los pasados lustros, y hasta en épocas relativamente recientes, no han faltado autores que han dedicado sus esfuerzos a estudiar la llamada «tradición jurídica catalana», a saber, un modo particular de concebir y hacer derecho, que ha caracterizado la labor de buena parte de los juristas catalanes desde la Edad Media hasta el siglo XIX, y cuya influencia se extiende hasta nuestros días con juristas universales como Juan B. Vallet de Goytisolo.

Algunos, han contemplado este tema desde el punto de vista histórico, otros relacionando el dato histórico con la mirada filosófica. Pero son escasos los estudios que han señalado explícitamente la presencia —de un modo u otro— de las doctrinas de Santo Tomás de Aquino en la obra de los juristas que se adscriben a dicha tradición. El presente estudio, pretende subraya la fuerte relación que existe entre la tradición jurídica catalana y la filosofía jurídica de Santo Tomás de Aquino.

Para ello, en primer lugar será oportuno reiterar la existencia de una tradición jurídica catalana señalando sus características fundamentales e indicando en cada caso si estas características se encuentran en la filosofía jurídica del Aquinate.

2. Existencia y rasgos de la tradición jurídica catalana

La existencia de una tradición jurídica catalana es un hecho tan evidente que el legislador catalán del siglo XXI, en la primera ley del Código Civil de Cataluña¹

^{*} Universidad Abad Oliva CEU.

^{1.} Ley 29/2002, de 30 de diciembre, artículo 111-2.



ha señalado que debe tenerse en consideración como criterio de interpretación e integración del derecho civil de Cataluña².

En el siglo pasado, la referencia a este concepto ya había aparecido en el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña³, que en su artículo primero decía: «Para interpretar e integrar esta Compilación y las restantes normas se tomarán en consideración las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña».

Análoga mención se contiene en la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña⁴, que en su artículo primero afirmaría que: «Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica catalana, encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan».

Aunque el alcance del concepto de «tradición jurídica catalana», no es el mismo en las tres normas señaladas⁵, es indudable que estos textos normativos reconocen la existencia histórica de un modo particular de hacer y concebir el derecho en Cataluña.

En el mismo sentido, en un Discurso dirigido a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, el eximio jurista y político tomista⁶ Manuel Durán i Bas⁷, en prueba de la existencia de una Escuela Jurídica en la Cataluña del siglo XIX reconoció entre los juristas catalanes de aquel siglo «un fondo común de ideas jurídicas, un procedimiento científico poco menos que constantemente adoptado, una tendencia general en el fundamento de las instituciones jurídicas propias, un criterio, si no igual, convergente para la solución de los problemas jurídicos que le interesan»⁸.

^{2.} En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

^{3.} Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio.

^{4.} Ley 40/1960, de 21 de julio.

^{5.} Así lo ha señalado José María Pérez Collados, quien ha abordado la temática que nos ocupa en un artículo publicado en el año 2004 con el título de «La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)» publicado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

^{6.} José Antonio Escudero López, *Curs d'Historia del Dret: Fonts i Institucions Politicoadministratives*, Alicante, Publicacions de l'Universitat d'Alacant, 2008, p. 68.

^{7.} Se desprende el cariz tomista de este autor de su trabajo –entre otros– «La doctrina moral de Santo Tomás de Aquino», en ID., *Escritos*, Segunda serie, *Estudios sociales, morales y económicos*, Barcelona, 1885, pp. 3 y ss.

^{8.} Manuel Durán i Bas, «La Escuela Jurídica Catalana», en ID., Escritos, Primera serie,



Hay que decir que el mismo autor, es uno de los juristas que más han ayudado a esclarecer en qué ha consistido este modo particular de hacer y concebir el derecho, llegando hasta señalar las características principales de esa tradición jurídica encarnada en la Escuela jurídica catalana del siglo XIX, y que Vallet de Goytisolo ha sintetizado magistralmente en su artículo dedicado a la reflexión en torno a la Escuela jurídica catalana del siglo XIX⁹, último fruto de aquella tradición a la que adscribió el propio Durán i Bas.

Vallet de Goytisolo afirma que Durán describe como rasgos de esa escuela el «ser espiritualista sin abandonarse al idealismo; práctica sin ser empírica; con el principio ético y el elemento histórico por base sin inmovilizarse; más inclinada al derecho privado que al público, sin tener por éste injustos desdenes; esencialmente analítica, sin dejar de elevarse a la síntesis cuando puede y debe generalizarse; armónica con la filosofía del sentido común, la más adecuada a un pueblo con gran sentido político como Cataluña; modesta en sus pretensiones porque funda sus doctrinas en la observación de los hechos; y propone sus aplicaciones con sujeción a las condiciones del país»¹⁰.

Añade Vallet: «por eso –según Durán i Bas– tiende a la reforma sin la destrucción, y fija los ojos en el pasado, no por mera contemplación estética, sino por las grandes enseñanzas que contiene; pide luz a un tiempo a la razón y a la historia, a la primera no por ser fuente sino revelación del elementos absoluto del derecho, y a la segunda para conocer el origen y para comprender el espíritu del derecho positivo del pueblo»¹¹.

Y concluye: «en su síntesis final –Durán i Bas– precisa aún: en el movimiento científico catalán, sin comunicarle dirección o impulso, viene a ayudar la de aquellas escuelas filosóficas y jurídicas [...] que hacen descansar el derecho sobre la base ética; que hacen desenvolverlo dentro de las condiciones históricas de los pueblos; y que hacen aplicarlo de conformidad a las realidades de la vida»¹².

El subrayar algunos aspectos de esta caracterización realizada por Vallet, ayudará a identificar más fácilmente aquellos rasgos comunes a la tradición jurídica catalana y a la filosofía jurídica de Santo Tomás de Aquino.

En primer lugar, el realismo, que Durán i Bas —en el citado discurso— señala al afirmar que la Escuela «funda sus doctrinas en la observación de los hechos», es

Estudios jurídicos, Barcelona, 1888, pp. 347-374.

^{9.} Juan B. Vallet de Goytisolo, «La escuela jurídica catalana del siglo XIX», *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* (Madrid), n. 12 (2006), p. 130.

^{10.} *Ibid.*

^{11.} Ibid.

^{12.} *Ibid.*



decir, en casos concretos, reales, —no en supuestos abstractos— y, por esto, es «modesta en sus pretensiones», pues no busca elaborar grandes teorías jurídicas, sino solucionar problemas jurídico-prácticos. De ahí que merezca también el apodo de práctica, pues sus doctrinas no son el resultado de elucubraciones teóricas, sino de la práctica jurídica, del contacto permanente con la realidad viva.

Con toda seguridad, puede decirse también de la concepción del derecho de Santo Tomás que es realista, pues a diferencia de las teorías jurídicas surgidas al amparo del racionalismo ilustrado, basadas en una concepción abstracta y arbitraria del hombre, de la sociedad y de la naturaleza de ambos, que pretendieron deducir derechos a partir de aquellas nociones, el Aquinate propone una filosofía jurídica que desprende de la observación de lo real, y donde en todo momento lo real prima. De ahí que –a modo de ejemplo– su punto de partida para definir el derecho en el artículo primero de la cuestión 57 de la Secunda Secunda de la Suma de Teología, sea la experiencia de lo real que, consiste en la experiencia de las acciones humanas y de aquello que en estas acciones se llame justo¹³. Procediendo de igual manera, en el mismo artículo, el Doctor común recurre de nuevo a la realidad para explicar por qué el derecho no es, en primer lugar, un arte al modo definido por Celso. En este caso, la experiencia de la que infiere su tesis es la frecuencia con que los nombres se desvían de su primera acepción y la de que, en concreto, el de derecho, se asignó primero para significar la misma cosa justa, derivando después hacia el arte con el que se discierne qué es justo y, ulteriormente, para designar el lugar en el que se otorga el derecho¹⁴.

La filosofía de Santo Tomás permitiría multiplicar de modo indefinido estos ejemplos, pero basten los mencionados para demostrar que el Aquinate, al elaborar su doctrina, busca reiteradamente su fundamentación real.

Por otra parte, es característica de la tradición jurídica catalana su arraigo en la razón, que analiza la realidad y la juzga a la luz de principió éticos y de la historia, guiada por el sentido común—así lo indica Durán i Bas al decir que: «pide luz a un tiempo a la razón y a la historia», y al añadir: «armónica con la filosofía del sentido común». Todo ello permite comprender mejor por qué los juristas catalanes del siglo XIX mantuvieron una actitud jurídica no legalista, presentando un cierto grado de independencia frente a la norma escrita. Dicha independencia les permitió denunciar—en ocasiones— la irracionalidad de algunas decisiones normativas, su inutilidad, su falta de adecuación a la realidad o la injusticia que se derivaría de su aplicación a situaciones concretas. Un caso particular de esta actitud fue la oposición al proceso de codificación civil española—en Durán i Bas y la Escuela—aunada al esfuerzo por salvaguardar las instituciones jurídicas tradicionales catalanas, que

^{13.} S. th., II-IIae, c. 57, a. 1, resp.

^{14.} S. th., II-IIae, c. 57, a. 1, ad. 1



se hizo particularmente patente en la Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña, de Durán i Bas¹⁵.

En estos rasgos de la mencionada tradición también se vislumbra semejanza con la concepción jurídica de Santo Tomás, quien define la ley como una ordenación de la razón y quien ubica sus reflexiones fundamentales acerca de la justicia y el derecho en el tratado de las virtudes de la Suma de Teología, donde se presenta una noción esencial de lo justo como objeto de una virtud: la justicia particular. Y que elabora su doctrina a partir del análisis de la experiencia romana –pues conoce el contenido del *Corpus Iuris Civilis*, que cita en muchas ocasiones—; de la lectura y comentario del libro quinto de la *Ética a Nicómaco*, y del estudio de San Isidoro de Sevilla –básicamente—, fijando por lo tanto los ojos en el pasado –por retomar la afirmación de Durán i Bas— «no por mera contemplación estética, sino por las grandes enseñanzas que contiene».

Por ello, sigue Durán i Bas, la tradición jurídica catalana tiene «por base el principio ético y el elemento histórico sin inmovilizarse», queriendo decir con ello que los juristas catalanes son capaces de mejorar la realidad jurídica cuando lo justo del caso concreto lo requiera, cuando lo impongan las reglas morales, o un cambio de circunstancias.

Igualmente el Aquinate elabora una doctrina jurídica de la que se desprende una clara comprensión del modo de concebir el derecho en Roma, tal como ha podido demostrar Michel Villey¹⁶. Pero, al mismo tiempo, en su concepción del derecho, y especialmente de la ley y de su papel en la decisión del juez, se observa una superación del que podríamos llamar «excesivo empirismo» romano, en el que las reglas no tenían fuerza vinculante para la decisión del juez. El Doctor angélico, a esta actitud, contrapone un prudente realismo, por esto afirma que siempre se debe juzgar según las leyes escritas, «necesse est quod iudicium fiat secundum legis scripturam: alioquin iudicium deficeret vel a iusto naturali, vel a iusto positivo»¹⁷, superando –sin renegarlo– en este aspecto, el legado romano.

De todo ello se deriva que, como es sabido, los juristas catalanes hayan considerado tradicionalmente como fuente principal del derecho la costumbre, entendida como cristalización de las soluciones jurídicas más aptas para regir las relaciones jurídicas, en cuando surgidas del propio contexto jurídico-social que pretenden regular.

Y esto enlaza con el último rasgo de la denominada tradición jurídica catalana que esta síntesis me permite mencionar: la prudencia, que la lleva a tener en cuenta

^{15.} Manuel DURÁN I BAS, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña*, Barcelona, Imprenta de la Casa de Caridad, 1883.

^{16.} Michel VILLEY, Filosofia del Derecho, Barcelona, Scire Universitaria, 2003.

^{17.} SANTO TOMÁS DE AQUINO, S. th., II-II, q. 60 a. 5.



la experiencia actual, la del pasado y a hallar soluciones jurídicas a la luz de todas las circunstancias del caso. Así lo señala Durán i Bas mediante expresiones cuales: «propone sus aplicaciones con sujeción a las condiciones del país, [...] que hacen desenvolverlo [el derecho] dentro de las condiciones históricas de los pueblos y que hacen aplicarlo de conformidad a las realidades de la vida».

3. Origen y desarrollo de la tradición jurídica catalana

El segundo problema que es menester abordar es el planteado por el inicio de la tradición catalana. ¿Desde cuándo puede decirse existente dicha tradición? Es verdad—según se ha dicho— que las normas de los siglos actual y pasado, citadas en el inicio del presente trabajo, contienen una referencia a la tradición que nos ocupa, pero también lo es que ninguna de ellas especifica cuándo ésta surge.

Por otra parte, Durán i Bas se refiere en su discurso a rasgos propios de la Escuela jurídica catalana del siglo XIX, llegando a mencionar incluso nombres de quienes a ella se adscribieron: «Rey, Vives, Martín de Eixalá, Samponts, Ferrer y Subirana, Permanyer, Anglasell, Illas y Vidal, Reynals y Rabassa y otros»¹⁸, y a caracterizarlos: «Samponts es el filósofo, Vives el comentarista, Martí de Eixalá el tratadista, Permanyer el orador y Reynals y Rabassa el controvertista, Rey la ha enaltecido con la autoridad del magistrado, Ferrer y Subirana con la elocuencia del publicista, Anglasell con el saber del profesor, Illas y Vidal con las hermosas victorias del polemista del foro»¹⁹.

Sin embargo, ha señalado Pérez Collados que los miembros de esta escuela jurídica no se consideraron ajenos a la tradición jurídica catalana medieval y de la edad moderna, de ahí que llegue a afirmar que «según Durán i Bas, la Escuela Jurídica Catalana se entroncaba con los juristas catalanes del medievo y la Edad Moderna en el cultivo del Derecho bajo ciertos parámetros»²⁰.

Vallet de Goytisolo ha objetivado esta convicción de Durán i Bas sosteniendo que, a pesar de que en la tradición jurídica catalana puedan distinguirse cuatro períodos diferentes, en función de los intereses prioritarios de los juristas de cada período, existe en la escuela catalana de todos los tiempos «una coincidencia sustancial acerca de su orientación y de sus características fundamentales»²¹.

^{18.} Juan B. Vallet de Goytisolo, «La escuela jurídica catalana del siglo XIX», *loc. cit.*, p. 129.

^{19.} bid.

^{20.} José María PÉREZ COLLADOS, «La tradición jurídica catalana», *Anuario de historia del derecho español* (Madrid), n. 74 (2004), p. 152.

^{21.} Juan B. Vallet de Goytisolo, «La escuela jurídica catalana del siglo XIX», *loc. cit.*, p. 128.



Con base en este argumento de autoridad, puede reconocerse, pues, que las características analizadas se encuentran en mayor o menor medida en las obras de todos los juristas que han constituido la gloria de la Escuela jurídica catalana desde la Edad Media hasta el siglo XIX:

4. El tomismo en la tradición catalana

Tras confirmar la existencia de una tradición jurídica específica de Cataluña, caracterizarla y ubicarla históricamente, ha llegado el momento de analizar su vinculación con el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, lo que constituye el objeto fundamental de este trabajo.

La vinculación general entre Cataluña y el pensamiento del Aquinate ha sido indicada ya por distintos autores insignes. En este sentido, Francisco Canals Vidal, refiriéndose al modo de ser catalán, ha escrito que «el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad»²².

Esta presencia del tomismo en Cataluña ya había sido claramente puesta de manifiesto por Torras y Bages, quien afirmó que la filosofía de Santo Tomás «es la base y la substancia de nuestro pensamiento nacional»²³ y, refiriéndose en particular a la Escuela jurídica catalana llegaba a decir que: «es la más espléndida manifestación del carácter nacional y la demostración más tangible del temple del espíritu catalán [...]»²⁴.

Ahora bien, ¿cómo podría ser la Escuela jurídica medieval la manifestación más espléndida del carácter nacional y la demostración más tangible del temple del espíritu catalán, sin ser ella misma un reflejo de esa filosofía que es la base y sustancia del pensamiento nacional? Esta reflexión podría bastar para suponer –cuando menos– que la tradición jurídica catalana fue influenciada por el pensamiento del

^{22.} «El oriente y el ocaso de la cultura catalana en su gran época coinciden con el predominio de la visión del mundo expresada en la síntesis doctrinal del Doctor angélico, pues el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad [...]» (Francisco Canals Vidal, *Catalanismo y Tradición catalana*, Barcelona, Scire, 2006, p. 118).

^{23. «[...]} pot ben bé asegurar el cardenal González, a pesar d'haver viscut el Vives enterament separat de l'escola tomistica, que la seva filosofia substancialment es conforma amb la de Sant Tomàs, que, com sovint diem en el present llibre, és la base i substància del nostre pensament nacional» (Josep Torras I Bages, *La tradició catalana*, Barcelona, Edicions 62, 1988, p. 364).

^{24.} «[...] és la més esplèndida manifestació del caràcter nacional i la demostració més tangible del tremp de l'esperit català [...]» (Josep Torras I Bages, *La tradició catalana*, cit., p. 366).



Aquinate. Pero hay más pruebas que pueden aportarse en el intento de demostrar la existencia de dicha influencia.

Un profundo estudio llevado a cabo por el dominico Jordán Gallego Salvadores²⁵ demuestra que los Predicadores estuvieron presentes en el territorio de la Corona de Aragón, específicamente en Valencia desde el año 1238²⁶. Consta que ya desde 1309 –treinta y cinco años después de la muerte del Aquinate– se dispuso en el Capítulo general celebrado en Zaragoza, que la doctrina de Santo Tomás «fuese norma y guía de los estudios de la Orden, mandando en consecuencia, que todos los lectores y sublectores de la misma leyesen y enseñasen según el pensamiento de Santo Tomás, castigando incluso a quienes se resistieran a ello»²⁷.

Esta afirmación, junto con otras realizadas en los Capítulos generales de Montpellier, del año 1278, de Londres, del año 1314, de Bolonia, del año 1315, demuestran que ya muy tempranamente —recuérdese que el Doctor angélico fallece en el año 1274, camino al Concilio de Lyon—, la doctrina de Santo Tomás fue conocida, defendida y difundida dondequiera que se encontrara algún miembro de la orden.

Como se ha dicho, los dominicos ya se encontraban en el territorio de la Corona de Aragón desde 1238 y, entre otras, estuvieron especialmente presentes en las ciudades de Valencia –en la que fundaron una Escuela de Árabe en 1275–, en Barcelona, –cuya Escuela de Hebreo, en el año 1281 estaba en plena actividad– y en Gerona, donde antes del año 1281 la orden estableció una escuela de Lógica en la que se enseñaron tanto la *Logica vetus* como la *Logica nova*²⁸.

Dado el talante misionero de los dominicos, en las mencionadas escuelas las enseñanzas no se limitaban a las lenguas o a la lógica, sino que comprendían la transmisión de la doctrina católica²⁹. Ahora bien, supuestos el conocimiento y la obligatoriedad de enseñar según el pensamiento del Aquinate, puede concluirse que tanto en Barcelona como en Gerona los dominicos difundieron el contenido de las doctrinas tomistas y que, por lo tanto, los juristas catalanes pudieron asimilar las enseñanzas del Doctor Angélico relativas al derecho. En este sentido, no parece una casualidad, sino más bien un indicio que refuerza esta tesis, que en la ciudad de Gerona, la cofradía de abogados, en 1409 hubiera sido instituida en el convento de los frailes predicadores bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino³⁰.

^{25.} Jordán GALLEGO SALVADORES, «Santo Tomás y los dominicos en la tradición teológica de Valencia durante los siglos XIII, XIV y XV», *Escritos del Vedat* (Valencia), n. 4 (1974).

^{26.} *Ibid.*, p. 482.

^{27.} Ibid., p. 498.

^{28.} Ibid., p. 531.

^{29.} Ibid., p. 525.

^{30. «}Los abogados constituyeron sus cofradías de modo semejante a las demás. Se



Ahora bien, el hecho de que el insigne jurista catalán Durán i Bas haya sido un tomista y el que él mismo haya reconocido la existencia de una línea de continuidad entre la escuela jurídica catalana del siglo XIX y la medieval, a los efectos del presente trabajo, pueden considerarse argumentos suficientes para entender que una vez demostrada la presencia de un espíritu jurídico tomista en la Cataluña medieval, podrá inferirse la presencia de ese mismo espíritu en la tradición jurídica catalana, sin solución de continuidad, hasta el siglo XIX.

De ahí que, para fundamentar ulteriormente la tesis defendida en este artículo, sea necesario ahora detener brevemente la mirada en algunos juristas catalanes medievales para buscar en ellos la presencia de huellas de la filosofía del Doctor Común.

Vicens i Vives ha señalado que personajes tan importantes para la elaboración doctrinal del pensamiento político y jurídico catalán –como san Raimón de Penyafort, Ramón Llull, Francesc Eiximenis, san Vicente Ferrer, el cardenal Margarit– «conocieron todos los grandes maestros de la Escolástica y los explicaron de acuerdo al talante catalán de la época»³¹.

Si además de lo ya dicho, se tiene en cuenta este dato que proporciona el insigne historiador será fácil concluir que en la Escuela jurídica catalana medieval, no sólo influyeron las ideas de glosadores y comentaristas, sino que éstas penetraron a la vez que los juristas recibían una sólida formación de corte Escolástico, que debía tener su reflejo en el pensamiento político y jurídico de estos autores.

Por lo anterior, no es arbitrario suponer que el pensamiento político y jurídico de los juristas catalanes medievales pudo también deberse al conocimiento y a la asimilación de la filosofía política y jurídica de Santo Tomás de Aquino.

Se tratará de confirmar esta suposición adelantando que no es objeto de este trabajo la ambiciosa pretensión de llevar a cabo un análisis detallado de la obra de todos los juristas catalanes medievales para hallar en ellos el pretendido tomismo. Bastarán algunas notas generales relativas a algunos destacados representantes de la escuela catalana medieval. En particular se hará referencia a Narcís de Sant Dionís, a Jaume Callis, a Jaume Marquilles —de quienes Elías de Tejada ha hablado en una de las pocas obras de conjunto que, hasta la fecha, se han dedicado a los juristas

conservan los estatutos de las de Gerona (1409) y Perpiñán (1425). De la primera formaban parte los doctores y licenciados en derecho, juristas, notarios, escribanos y procuradores; siendo instituida en el monasterio de frailes Predicadores, de dicha ciudad, bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino» (Fernando VALLS I TABERNER, *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, Barcelona, Imprenta de Francisco Altés Alabart, 1915, p. 13).

^{31.} Jaime Vicens Vives, *Notícia de Catalunya*, 2ª ed., Barcelona, Edicions 62, 1984, p. 80.



catalanes del siglo XV y a la que básicamente se seguirá al desarrollar este tema³²— y al jurisperito gerundense Tomás Mieres, de quien se ha dicho que ha sido «el más grande de los comentaristas de las constituciones» de Cataluña³³ y cuya obra he tenido oportunidad de estudiar en profundidad.

De Narcís de Sant Dionís, que vivió entre los siglos XIV y XV, el propio Tomás Mieres dice que fue doctor en leyes, canónigo, y archidiácono de Ampurias en la Iglesia de Gerona y fue su preceptor³⁴. También es sabido que juntamente a Francesc Basset, revisó la traducción de los *Usatges*, las constituciones y los capítulos de corte y su ordenación sistemática encargada a Jaume Callis y a Bononat de Pere³⁵.

Nicolás Antonio menciona que elaboró un Compendio de las constituciones generales de Cataluña siguiendo el orden de los títulos del Código de Justiniano, obra dividida en diez partes³⁶. Finalmente Valls i Taberner confirma que para fines prácticos Sant Dionís realizó un compendio de las constituciones y otros derechos para uso de los abogados que se vieron obligados legalmente a poseer un volumen de las *Constitucions* para el ejercicio de su profesión³⁷.

Elías de Tejada lo presenta como teórico –entre los juristas del Principado– de la monarquía limitada³⁸, de la que describe detalladamente lo que debe o no debe hacer³⁹ y de la que determina las funciones a partir de la experiencia de las liber-

^{32.} Santiago Sobrequés i Vidal, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Girona, Col.legi universitari de Girona, 1978, p. 59.

^{33.} Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, PPU, 1989, p. 285.

^{34.} Tomás Mieres, *Apparatus*, pars I, prol. 13.

^{35.} Jesús LALINDE ABADÍA, «El pensamiento jurídico de Jaume Callis», en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente*, Col·lecció Àgora, edición a cura de Tomàs de Montagut, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 1999, p. 110.

^{36.} Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Vetus*, tomo II, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, p. 374.

^{37.} Fernando Valls I Taberner, «Historia de Cataluña», en *Obras selectas*, vol. III, tomo II, Madrid-Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1957, p. 43.

^{38.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, Ayma, 1950, p. 180.

^{39.} Juan Berchams Vallet de Goytisolo, «Las fuentes del Derecho según el "Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae" de Tomás Mieres», en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, p. 356.



tades concretas de los catalanes, con una notable precisión técnica⁴⁰. Las limitaciones más fundamentales del poder del monarca tienen un fundamento religioso y ético, lo que el propio Sant Dionís expresa al afirmar que «el príncipe debe poseer en todo momento una fe sincera y perfecta y un discurso veraz, para que cualquiera pueda confiar en él»⁴¹.

Todo ello manifiesta una concepción política que, a la par que encarna la doctrina de la monarquía limitada que se encuentra también en Santo Tomás, coincide con éste en algo todavía más profundo: en tomar distancias de todo voluntarismo de naturaleza política o jurídica. En efecto el reconocer que el poder del monarca tiene unos límites infranqueables de orden religioso y ético equivale a admitir que la voluntad del legislador no es omnímoda, sino que se encuentra limitada por algo ajeno e indisponible para ella, que es justo objetivamente y que la razón puede descubrir.

Asimismo, la obra principal de Sant Dionís, el *Compendio metódico de las constituciones, Usatges y Capítulos de Cortes de Cataluña*, contiene un ingente número de notas que se refieren a la legislación aplicable a muchas y muy variadas cuestiones jurídicas⁴², lo cual refleja un espíritu que encarna la actitud propia del movimiento de los comentaristas, que a diferencia del de los glosadores, no estuvo centrada en la letra de los textos del *Corpus iuris civilis*, sino abierta a la realidad concreta, cuya justa regulación exige prestar atención también a otras fuentes normativas.

Elías de Tejada observa cierta línea de continuidad entre la orientación iniciada en el terreno doctrinal por Narcís de Sant Dionís y la de otros comentaristas, cuales Marquilles y especialmente Mieres⁴³, lo cual demuestra la influencia recíproca que en su pensamiento ejercieron entre sí estos autores, a los que cabe añadir también Callis en lo que respecta a la doctrina de la monarquía limitada⁴⁴.

En el mismo sentido Vicens i Vives ha señalado la relación existente entre estos juristas pero sin incluir en sus comentarios a Sant Dionís, aunque pudo haberlo hecho por la influencia que el pensamiento de éste ejerció en los autores que le siguieron, tal

^{40.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., pp. 180-181.

^{41.} Juan Berchams Vallet de Goytisolo, «Las fuentes del Derecho según el "Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae" de Tomás Mieres», *op. cit.*, p. 355.

^{42.} Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495. Con un estudio introductorio de Josep María Font I Rius, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988. Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1, p. CIX.

^{43.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., pp. 180 y 181.

^{44.} Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495, cit., p. CIX.



y como lo atestigua Elías de Tejada⁴⁵. Vicens i Vives ha afirmado que Jaume de Callis, Jaume de Marquilles y Tomás Mieres constituyen los principales tratadistas del pacto político y del iusconstitucionalismo catalán, indicando que en sus obras se encuentran los principios fundamentales de la dialéctica constitucionalista catalana de los tres siglos siguientes, a saber, racionalismo jurídico, monarquía limitada, preocupación por la libertad individual sin destrucción de las jerarquías sociales⁴⁶.

Lo que interesa resaltar de estos juicios es que al subrayar la semejanza entre las doctrinas de los juristas que se están analizando refuerzan la convicción acerca de la existencia de una raíz doctrinal común que —se entiende— se encuentra en la alta Escolástica medieval y especialmente en la filosofía de Tomás de Aquino.

Dicha raíz queda muy patente en la obra del vicense Jaume de Callis, de quien Nicolás Antonio dice que —como Mieres— fue consejero y abogado fiscal de Alfonso el Magnánimo y uno de los hombres insignes que Cataluña produjo en jurisprudencia y en las demás doctrinas⁴⁷. Escribió varias obras, muchas de las cuales se encuentran citadas por Mieres en su *Apparatus*, en el que el gerundense a menudo remite a Callis reconociendo su autoridad. A modo de ejemplo: el tratado *De moneta*⁴⁸, el *Extravagatorium curiarum*⁴⁹, y el *Directorium pacis et treugae*⁵⁰, sin perjuicio de reconocer que Mieres recurre a la autoridad de Callis en muchísimas más ocasiones a lo largo de su obra.

Pero a los efectos del presente trabajo es importante resaltar otros calificativos que la historiografía ha atribuido a Callis y que dejan patente la influencia que la Escolástica ejerció en él. Torras i Bages, no duda en juzgar al vicense como un «verdadero escolástico»⁵¹. El Obispo fundamenta este juicio alegando básicamente que Callis posee un espíritu «sencillo y cristiano» y emplea en el desarrollo de su

^{45.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., p. 212.

^{46.} Jaime Vicens Vives, *Els Trastàmares*, Barcelona, Vicens-Vives, 1988, p. 47.

^{47.} Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tomo II, Liber X, Caput I, n. 31, p. 198.

^{48.} Mieres se refiere a este tratado en la pars I, col. IV, cap. X de las ediciones de 1533 y 1621 de su *Apparatus* (y no el capítulo XI, como pretende Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Vetus*, cit., n. 38, p. 199), n. 7, p. 102 de la edición de 1621, llamándolo tratado «Seccae et monetariorum» y reconociendo a su autor como insigne militar y jurisperito.

^{49.} Mieres menciona esta obra en la pars II, col. VII, cap. I, n. 3 de las ediciones de 1533 y 1621 de su *Apparatus* (y no el n. 7 como pretende Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Vetus*, cit., n. 39, p. 199), p. 132 de la edición de 1621, dándole el nombre de «Curiale o Etravagatorium».

^{50.} Tomás Mieres, Apparatus, pars I, col. IV, cap. XXVII, n. 28-29, p. 247.

^{51.} Josep Torras i Bages, *La tradició catalana*, cit., p. 370.



obra una metodología que coincide fundamentalmente con la propia de la Escolástica medieval⁵². Elías de Tejada asimismo observa en la copiosa obra de Callis rasgos que denotan la influencia de la Escolástica en su pensamiento, especialmente en lo que se refiere al moralismo cristiano que permea en varias de sus doctrinas⁵³.

Otro indicio del escolasticismo de Callis que, en este punto, al igual que Sant Dionís, coincide con la doctrina de Tomás de Aquino es su pensamiento político. Elías de Tejada ha señalado que el jurista catalán desarrolla sus ideas políticas a partir de los principios que encuentra en los textos legales⁵⁴. En realidad, parece que en la raíz última de las doctrinas políticas del jurista vicense se encuentran los principios que Santo Tomás había cristalizado en su *De regimine principum*, y que se hallan dispersos en la obra del autor catalán. Así, para Jaume de Callis el príncipe «ha de mantener sus dominios en justicia, [...] ha de anteponer el bien común al suyo particular; [y] comparte con su pueblo la potestad legislativa»⁵⁵.

Pero lo que es todavía más manifiesto en este autor que en el preceptor de Mieres, y que se encuentra en la misma línea de pensamiento del Doctor angélico, es su contrariedad al voluntarismo y su firme adhesión a lo que es justo objetivamente, a lo que hay que obedecer con preferencia a cualquier norma humana. Esta actitud del vicense puede deducirse de su firme oposición, en calidad de fiscal, a los requerimientos de los *consellers reials* cuando éstos fueron contra justicia, cuando el mismo afirma que prefiere servir a Dios que al mundo⁵⁶. Siendo ésta su actitud personal no sorprende que el jurista considere lícita –al igual que el Aquinate– la desobediencia al gobernante injusto⁵⁷.

Ahora bien esta idea objetiva de justicia, que inspira las opciones teóricas que se acaban de relatar, no queda en Callis en una mera noción abstracta, sino que cristaliza en los múltiples detalles de las libertades concretas que hicieron de la Cataluña medieval un baluarte realista de esa verdadera libertad que, como afirma Elías de Tejada, «sólo se encuentra en los pueblos que han logrado las más exactas fórmulas de la perfección política»⁵⁸. Evidentemente, este juicio del historiador está referido al pactismo catalán, marco político de las libertades concretas de los catalanes y –en opinión del historiador– ejemplo logrado de perfección política.

^{52.} *Ibid.*

^{53.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., pp. 181-182 y 183.

^{54.} *Ibid.*, p. 183.

^{55.} *Ibid*.

^{56.} Josep Torras i Bages, *La tradició catalana*, cit., p. 368.

^{57.} Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., p. 185.

^{58.} *Ibid.*, pp. 185-186.



Hay que observar que la preocupación por lo concreto, por lo práctico es algo constante en las obras de los juristas catalanes medievales, en las que no se encuentran sistemas construidos especulativamente. La función jurisprudencial se entiende desde el mismo nacer de Cataluña al modo expresado por Torras i Bages, como «cosa esencialmente práctica, ejercicio de la virtud intelectual de la prudencia, que consiste en el hábito de adecuar la regla de la razón a las exigencia y necesidades de la vida»⁵⁹. Los juristas catalanes no son docentes universitarios que, en la soledad de sus oficinas, elaboran a priori unas teorías esperando su posterior cristalización en la práctica. En Cataluña se entiende el derecho como ejercicio práctico de hallazgo de lo justo en cada caso concreto controvertido.

Pero el predominio de la casuística, de lo concreto, de lo práctico, no impide que tras las soluciones propuestas por los juristas puedan vislumbrarse los principios que se encuentran en sus bases, la orientación que mueve a que se opte por una solución u otra. El hallazgo de esos principios es lo que permite concluir el talante más o menos tomista de las soluciones políticas o jurídicas indicadas.

Así, por su conformidad con los principios de la filosofía de Santo Tomás, puede inferirse la orientación tomista del sentido de libertad propio del espíritu catalán y también del pactismo. Esta reflexión requiere de alguna aclaración. Aunque no se encuentre en las obras del Doctor angélico un desarrollo del tema de la libertad que refleje exactamente el sistema de libertades catalanas medievales, pieza fundamental del pactismo, puede decirse que éste representó una concreción, tal vez la más perfecta, de muchas de las ideas que integran la filosofía política y jurídica del Aquinate.

Ciertamente, no quiere decirse con esto que el pactismo como sistema político-jurídico concreto y las libertades catalanas también concretas hayan tenido como causa las doctrinas de Santo Tomás. Sería un error pretender esta relación de causalidad y ello se ve fácilmente si se tiene en cuenta la anterioridad histórica de las primeras manifestaciones pactistas respecto a la elaboración y difusión en Cataluña de las doctrinas del Doctor angélico. En todo caso, si es que existió algún nexo de causalidad, tan sólo pudo darse con posterioridad a la difusión de las doctrinas del Aquinate en el Principado, lo cual, según los datos a los que pudo accederse, debió suceder no antes de finales del siglo XIII gracias a la obra evangelizadora de la Orden de Predicadores en los territorios de la Corona de Aragón.

^{59.} «La jurisprudència, cosa essencialment pràctica, exercici, com diu son nom, no directament del raciocini, sinó de la virtut intel·lectual anomenada prudència, la qual consisteix en l'excel·lentíssim hàbit d'acomodar la regla de la raó a les exigències i necessitats de la vida, que és reina de les virtuts racionals i noble imatge de l'atribut diví de la Providència, devia trobar, per a arrelar-se fortament en ella, molt adequada la nostra gent, per les qualitats que propis i estranys han reconegut sempre en l'esperit català» (Josep TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, cit., p. 365).



Lo que sí puede afirmarse es que al igual que F. Eiximenis en el siglo XIV desarrolló los principios teóricos del pactismo y de la libertad que ya eran una realidad vivida en Cataluña por ese entonces el Aquinate, previamente, había formulado los principios que influirían en la filosofía política y jurídica eiximeniana y que, al igual que ésta, —pero desde distinta altura y de un modo menos sistemático tal vez— expresan las nociones fundamentales que se encuentran en la raíz filosófica de lo que la historia del Principado había venido forjando desde un punto de vista práctico.

De algún modo, espontánea o naturalmente, en la Cataluña medieval se dio un sistema político y un modo de entender el derecho que habría de coincidir en sus principios con la doctrina política y jurídica del Aquinate. Tal vez haya sido por la existencia de este estado de cosas acorde al tomismo incluso antes de su formulación y divulgación en el Principado de Cataluña, que el mensaje del Aquinate fue tan asimilado en tierras catalanas hasta permitir a Canals –como ya se dijo – definir al tomismo como «sistema intelectual característico de la mentalidad catalana»⁶⁰.

En síntesis, en lo político y lo jurídico, la mentalidad catalana fue de algún modo tomista desde su nacer y por esto fue también terreno fértil para la asimilación de las doctrinas de Santo Tomás difundidas desde finales del siglo XIII por los dominicos: por cierta predisposición, por cierta especial sensibilidad hacia sus contenidos causada por el hecho que en la práctica, se estaba viviendo de un modo acorde con esas doctrinas. Esta sensibilidad previa se muestra en las ideas catalanas de libertad, de pacto, de alcance del poder monárquico, entre otras. Las soluciones de los juristas catalanes del siglo XV y, en especial de Mieres, estarán orientadas por estas mismas ideas pero sustentadas ya —con menor o mayor conciencia en los distintos autores—por el conocimiento del pensamiento jurídico y político del Aquinate.

Finalmente, esta influencia de Santo Tomás se ve claramente en las opiniones del eclesiástico Jaume Marquilles que, según explica Sobrequés i Vidal siguiendo a Valls i Taberner, vivió entre finales del siglo XIV y la primera mitad del siglo XV y que condensó en unos *Commentaria* a los *Usatges* las principales doctrinas políticas de los juristas catalanes que le precedieron⁶¹.

Huellas del pensamiento de Santo Tomás, tal vez asimilado a través de las doctrinas de Mieres pueden detectarse en este autor cuando argumenta que carece de fuerza cualquier mandato legal contrario a la *recta ratio*⁶²; que deben existir

^{60.} Francisco Canals Vidal, *Catalanismo y Tradición catalana*, Barcelona, Scire, 2006, p. 118.

^{61.} Santiago Sobrequés i Vidal, *Historia general del derecho catalán hasta el siglo XVIII*, 2ª ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1989, p. 82.

^{62.} «Racionalismo legal, acerca del cual y de su carácter tomista cabe repetir las observaciones hechas en el caso de Tomàs Mieres. La racionabilidad es condición de toda



limitaciones para el poder⁶³, y que el gobernante debe obrar de acuerdo a justicia, siendo sus cometidos el transformar en positiva la justicia natural y el procurar paz y orden a los pueblos que rige⁶⁴.

Estas consideraciones del gran tratadista catalán, que se deben en alguna medida a la influencia directa o indirecta ejercida en él por la síntesis tomista, a su gran erudición jurídica y también a una amplia experiencia práctica⁶⁵, permiten juzgarlo, junto con F. Valls i Taberner, como un «escritor esencialmente medieval»⁶⁶, calificativo que bien puede aplicarse a todos los juristas medievales mencionados hasta el momento y, por supuesto, a Tomás Mieres.

Es en Tomás Mieres donde la influencia de Santo Tomás se encuentra tan presente hasta el punto de que no faltan ocasiones en las que, en su obra magna, el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*, el jurisperito gerundense cita textualmente al Aquinate como fuente de sus comentarios.

Así lo hace, por ejemplo, en algo tan fundamental como en señalar lo que la ley es en esencia. Mieres parte del análisis terminológico y afirma que se llama ley «por lo que hace legítimamente [...], en efecto castiga a los malos y premia a los buenos, como se dice en el Dig., *De iustitia et iure*, lib. I. Además se llama ley porque viene de leyendo, por el hecho de que es escrita [...] y por esto viene de leer; a veces también se dice que viene de ligar, porque vincula: y de este modo se toma aquí, como todo derecho escrito y no escrito, común y privado»⁶⁷. Tras este análisis semántico —que en su última parte coincide con el contenido en la cuestión 90 de la Suma de Teología⁶⁸—, no se demora Mieres en proporcionar una definición real de la ley y lo hace recurriendo también al Aquinate. Considera que «la ley es cierta regla de prudencia de la obra justa que la razón determina, que cuando se pone por escrito recibe el nombre de ley y [concluye] que, hablando con propiedad, la ley y

ley, al igual que de todo procedimiento jurídico o judicial; de tal manera que Marquilles niega fuerza a cualquier mandato legal que aparezca irracional a la «*recta ratio*» del ser humano, lo mismo que Mieres lo negaba hasta a los preceptos canónicos o romanos incompatibles con los dictados de este supremo tribunal de la razón» (Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, cit., p. 206).

^{63.} *Ibid.*, p. 207.

^{64.} *Ibid*.

^{65.} Fernando VALLS I TABERNER, «Jaume Marquilles considerat com a historiador. Discurs llegit en la XIII festa anual de l'Institut», en *Discursos i Memòries de l'Institut d'Estudis Catalans*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 1938, p. 7.

^{66.} *Ibid.*, p. 12.

^{67.} Tomás Mieres, Apparatus, pars II, col. IX, cap. X, n. 10, p. 217.

^{68.} Santo Tomás de aquino, *S. th.*, I-II, q. 90 a. 1 co.



el derecho no son lo mismo, sino que la ley es cierta causa del derecho»⁶⁹. Es patente la identidad textual con la definición que Santo Tomás proporciona de la ley en el artículo 1 de la cuestión 57 de la Secunda Secunda de su *Suma de Teología*⁷⁰.

Igual referencia a Santo Tomás se encuentra en el *Apparatus* respecto a dos temas que el Doctor Angélico había desarrollado en la cuestión 67 de la Secunda Secundae de la *Suma de Teología*: si el juez puede juzgar a alguien aunque no haya acusador y si puede lícitamente condonar la pena al reo.

En lo que atañe a lo primero, el Doctor común pone de manifiesto que las relaciones de justicia siempre suponen al menos dos sujetos y por esto el juez juzga entre dos, de los que uno es acusador y el otro acusado. Concluye que en el proceso penal, para que el juez condene a alguien, es necesario que haya un acusador⁷¹. En el respondeo del artículo cuarto de esta cuestión pone de manifiesto que el juez no puede condonar lícitamente la pena al reo, y fundamenta su respuesta en dos razones. La primera supone la doctrina que se acaba de mencionar, de tal manera que el juez no puede absolver al reo porque al derecho del acusador corresponde a veces que el reo sea castigado y el juez debe dar a cada uno su derecho. Y la segunda, supone la doctrina que el Aquinate expuso en el artículo segundo de la cuestión que se está analizando. De tal manera que el juez no puede absolver al reo porque no juzga por autoridad propia, sino por autoridad del Estado. En este último caso, Santo Tomás distingue entre la autoridad del príncipe, que podría perdonar el reo con el consentimiento del injuriado y si ello no conllevara un perjuicio para el bien común; y la autoridad de los jueces inferiores, que no tienen facultad de perdonar al reo en contra de lo que las leyes prevean⁷².

El reflejo en la obra de Mieres de las tesis expuestas por Santo Tomás respecto a las dos últimas temáticas que se acaban de mencionar es evidente, pues el gerundense se refiere explícitamente a la doctrina que Santo Tomás expone en el artículo cuarto de la cuestión 67 de la *Secunda Secundae* y la reproduce textualmente sin criticarla⁷³.

^{69.} Tomás Mieres, Apparatus, pars II, col. IX, cap. X, n. 20, p. 217.

^{70.} SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. th.*, II-II, q. 57 a. 1 ad. 2.

^{71.} *Ibid. II-II*, *q*. 67 *a*. 3 *co*.

^{72.} *Ibid.*, *II-II*, *q*. 67 a. 4 co.

^{73. «}Et nota secundum S. Thomam in 2.2. q. 67. art. 4. quod quantum ad iudicem, super his duo sunt consideranda. Unum est quod ipse habet iudicare inter accusatorem et reum aliud. quod ipse non fert sententiam quasi ex propria, sed quasi ex publica potestate: duplici igitur ratione impeditur iudex, ne reum a poena absolvere possit: primo quidem ex parte accusatoris, ad cuius ius quandoque pertinet ut reus puniatur, puta propter aliquam iniuriam in ipsum commissam, cuius relaxatio non est in arbitrio alicuius iudicis, quia quilibet iudex tenetur ius suum reddere unicuique. Alio modo impeditur ex parte reipublicae, cuius



Ahora bien, puesto que –tal y como se dijo– dicha doctrina supone la relativa a la necesidad de acusador y reo en el proceso penal, de ahí que esta cita de Mieres baste para probar la influencia en su obra de ambas tesis del Aquinate.

De nuevo, el gerundense cita textualmente a Santo Tomás al abordar la posible ilegitimidad de la actuación del reo en el juicio, tema que aparece desarrollado en la Secunda Secunda ed la Suma de Teología⁷⁴. Mieres afirma que, estando el acusado obligado a confesar la verdad, si no lo hiciera o la negara con mentiras, cometería pecado mortal. Ahora bien, no existiría dicha obligación si el juez investigara aquello que no puede investigar atendiendo al proceso; y por lo tanto, el acusado podría lícitamente evadir la respuesta a través de la apelación o con otros medios, aunque tampoco le sería lícito mentir en este caso⁷⁵.

Ciertamente, el presente trabajo no es el lugar adecuado para analizar en todo su alcance la influencia de las doctrinas político-jurídicas del Aquinate en el pensamiento de Tomás Mieres. Basten las citas aducidas como muestra evidente de que su penetrante inteligencia, su tenacidad y su amplia formación que rebasó el estricto campo de lo jurídico le llevaron a comprender y asimilar el mensaje de Santo Tomás que se encuentra tan presente en su obra que, en una ocasión, incluso siente la necesidad de aclarar al lector que él es otro Tomás, no el Santo de Aquino: «Quae tamen, et omnia dicta nostra pariterque scripta hic, et ubique etiam scribenda subiicio correctioni et determinationi sanctae matris Ecclesiae Romanae, et domini

potestate fungitur ad cuius bonum pertinet quod malefactores puniantur. Sed quantum ad hoc differt inter iudices, et supremum iudicem, scilicet principem, cui potestas publica plenarie est commissa, iudex enim inferior non habet potestatem absolvendi reum a poena contra leges a superiore sibi impositas. Unde super illud Ioannis 19. Non haberes adversum me potestatem ullam, dicit Augustinus: Talem dedit Deus Pilato potestatem, ut esset sub Caesaris potestate, ne ei omnino liberum esset, accusatum absolvere. [...]. Sed princeps, qui habet potestatem in Republica, si ille, qui passus est iniuriam, velit remittere, poterit eum licite absolvere, si hoc publicae utilitati viderit non esse nocumentum» (Tomás MIERES, *Apparatus*, pars I, col. VI, nn. 10-11, p. 301).

^{74.} SANTO TOMÁS DE AQUINO, S. th., II-II, q. 69 a. 1 co.

^{75. «}Ulterius quaero, an inquisitus, vel accusatus peccet mortaliter, negando, vel celando in iudicio veritatem, per quam condemnaretur? Dic quod quicumque facit contra debitum iustitiae, peccat mortaliter, pertinet autem ad debitum iustitiae, quod alter obediat suo superiori in iis, ad quae ius praelationis pertinet; superior autem est iudex respectu eius qui iudicatur, et ideo ex debito tenetur accusatus iudici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam iuris exigit. Et ideo si confiteri noluerit veritatem, quam dicere tenetur; vel si mendaciter eam negaverit, peccat mortaliter; si vero iudex hoc exquirat, quod non potest secundum ordinem, non tenetur ei accusatus respondere, sed potest per appellationem, vel alias licite subterfugere: mendacium tamen dicere non licet secundum Thomam [...]» (Tomás MIERES, *Apparatus*, pars I, col. VI, n. 27, p. 383).



Papae; ego Thomas, non ille sanctus de Aquino. Deo gratias»⁷⁶.

Por todo lo explicado en el presente trabajo puede confirmarse la existencia de una tradición jurídica en Cataluña que se fragua en la baja Edad Media, siendo iluminada por los principios de la filosofía de Santo Tomás de Aquino, cuyas doctrinas fueron difundidas y conocidas en el principado hasta—siguiendo a Canals—llegar a configurar la mentalidad catalana, en particular en lo que respecta a la jurisprudencia. Esta tradición jurídica se mantiene sin solución de continuidad en las épocas siguientes, presentando aún frutos abundantes en juristas catalanes insignes del siglo XIX, como Manuel Durán i Bas y, más recientemente, en Juan Berchams Vallet de Goytisolo.

Aparece todavía su recuerdo en algunas disposiciones normativas contemporáneas, aún cuando el contexto cultural en el que éstas se enmarcan dificulta la comprensión del verdadero alcance de dicha tradición y del valor perenne de los principios que la inspiraron.

^{76.} Tomás MIERES, Apparatus, pars I, col. II, n. 34, p. 65.